



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001405300920220043401

DEMANDANTE: EDUARDO ELÍAS APREZA YACAMAN

DEMANDADO: ANA JUDITH MORÓN GUERRERO.

ASUNTO

Resolver sobre el recurso de apelación en contra del proveído adiado 03 de agosto de 2022, emanado del Juzgado Noveno Municipal Oral de Barranquilla, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

Dice el apelante que:

“...Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación los siguientes:

1) *Respecto a la afirmación expresada en el auto objeto de este recurso, al manifestar que el documento que contiene la obligación de hacer por parte de la demandada no es claro, este no esboza las razones o alcance de la supuesta falta de claridad del título de recaudó ejecutivo, desconociendo lo expresado con precisión y seguridad en dicho documento en el acápite número 2, del documento que titula; “DE LA VENTA DE LA CABAÑA” dónde identifica con detalle el inmueble objeto de venta y además, en el desarrollo del documento expresa textualmente..... “...una vez cancelada la obligación anteriormente mencionada, del dinero que llegara a sobrar de la venta de este inmueble será dividido en dos partes iguales...”, ... “Qué los gastos que se generan por la venta del inmueble...”.*

Es decir, dicho documento expresa con claridad que el compromiso y obligación asumido por las partes, es el de vender el inmueble que hace parte de la sociedad conyugal, además en dicho documento ambos se comprometen expresamente a gestionar dicha venta y conseguir el comprador.

Según apuntes doctrinales, la claridad de la obligación hace referencia con su evidencia su comprensión; la obligación es Clara cuando es indubitable que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida fuera de toda confusión, la claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino en el contenido jurídico de fondo, es decir, la claridad de la obligación se contraponen a la ambigüedad, a la oscuridad o a la duda y a su confusión.

2) *La obligación es expresa pues manifiesta con precisión sin lugar a dudas el acuerdo entre las partes, este requisito del título ejecutivo de ser expresa la obligación se relaciona con la instrumentación de la obligación.*

3) *Reprocha de la misma manera el auto recurrido que la obligación no resulta exigible pues el documento no establece límite temporal dentro del cual se debe realizar la acción, tampoco establece valores para la acción, contrario a ese reproche conviene aclarar, qué una obligación es exigible cuándo puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del obligado, en ese sentido, la demandada adquirió un compromiso de vender el inmueble perteneciente a la sociedad conyugal, al igual que el demandante, debe hacer conjuntamente todas las gestiones dirigidas a vender dicho inmueble, pero por estar la propiedad inscrita en cabeza de la demandada, el demandante no tiene la facultad jurídica de legalizar dicha venta tal es la razón de ser de esta demanda ejecutiva de obligación de hacer.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

conforme a la exigencia de la exigibilidad de la obligación, afirma Hernando Morales Molina; en su curso de derecho procesal civil art especial “la exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazo pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos Pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”.

Afirmación contraria a la exigencia y objeción del auto de la ausencia de un límite temporal del título para darle la condición de exigibilidad de la obligación de vender, más aún que en el asunto que nos ocupa dicha obligación de vender el inmueble fue adquirida desde hace más de 2 años, y hasta la fecha la demandada no ha mostrado ningún interés de dar cumplimiento al compromiso asumido, en perjuicio del demandante.

En lo que concierne a la afirmación expresada en dicho auto , que en el documento aportado como título ejecutivo no se establecen valores para la acción, no queda más que aclarar que no se trata de un proceso ejecutivo de obligación de pagar suma de dinero, sino una obligación de hacer, valga decir, de vender un inmueble, obligación que ha sido dilatada por la demandada por más de dos años abusando de su posición dominante de ser la titular del derecho de propiedad del inmueble, lo cual dificulta la gestión del demandante de proceder a la venta de mismo, debido a la negativa, negligencia y falta de interés de la demandada para ofrecer en venta la propiedad anteriormente anunciada...”.

Bajo tal marco, corresponde aludir que la ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»* (LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «título de ejecutivo» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «ejecución» devenga estéril.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos *«[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen» (LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

En cuanto los presupuestos materiales de los títulos ejecutivos la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expresa:

“...La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida...” (Sentencia No. STC3298 del 14 marzo de 2019).

En el caso que nos ocupa, es ineludible hacer un compendio, ya que precisamente es medular recordar que en la demanda de ejecución de que se trata, se pide el cumplimiento de una obligación de hacer consistente en realizar todas las gestiones pertinentes y conducentes dirigidas a vender el inmueble lote número 16 de la manzana 24, No. 14-42 de la Urbanización Villas de Santa Verónica, ubicado en el corregimiento de Santa Verónica municipio de Juan de Acosta Atlántico y distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 045-14705 y al igual que con las mejoras en él construidas, prestación que según la parte demandante, se encuentra contenida en el documento denominado: “ACUERDO DE VENTA DE BIENES INMUEBLES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EXISTENTE ENTRE LOS SEÑORES EDUARDO ELIAS APREZA YACAMAN Y ANA JUDITH MORON GUERRERO...”, el cual tiene una fecha de presentación personal del 11 y 13 de marzo de 2020. No obstante, aquel carece de una obligación clara, expresas y exigibles a favor del acreedor.

En efecto, revisado el dicho documento, se tiene que en el aparte denominado “2. DE LA VENTA DE LA CABAÑA”, se expresa:

“...De la cabaña ubicada en el corregimiento de Santa Verónica (Atlántico) en el Lote No. 16, Manzana 24 Numero 14 – 42 Urbanización Villas de Santa Verónica, identificada con número de matrícula inmobiliaria No. 045-14705 teniendo en cuenta que este tiene su avalúo comercial en valor aproximado en \$700.000.000), de la anterior suma



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

pretendemos pagar la totalidad de la obligación que se encuentra con Bancolombia, de la cual se tiene pendiente por pagar la suma de \$176.556.793.

Una vez cancelada la obligación anteriormente mencionada, del dinero que llegare sobrar de la venta de este inmueble será dividido en dos partes iguales, entre los señores EDUARDO ELIAS APREZA YACAMAN y la señora ANA JUDITH MORON GUERRERO.

Que de los gastos que se genera por la venta del inmueble de referencia, ya sea, gastos notariales, impuestos prediales, y entre otros gastos que ocasiona la venta del inmueble, correrán por partes iguales estarán dispuestos a comparecer a la notaria o donde fuese necesario para perfeccionar la compraventa.

Que por ser vendedores del inmueble, ambos se comprometen a buscar un comprador del inmueble...”

En tal sentido, analizado dicho documento, no se observa de forma clara una obligación exclusiva de hacer a cargo de la señora ANA JUDITH MORON GUERRERO, puesto que en el mismo se advierte que ambos tanto el demandante como el demandado se obligaron a conseguir un comprador del inmueble.

Así mismo, tampoco se determinó de forma específica cuales eran las gestiones a realizar para la supuesta venta y el tiempo para hacerlas, por lo cual carece de claridad y exigibilidad el referido documento.

Igualmente, no se alude de forma expresa que la demandada, se comprometa a realizar la venta del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-14705, puesto que no es suficiente como lo trata hacer ver la parte actora, que se infiera dicha prestación contractual, ya que debe estar aquella establecida sin lugar a equívocos y de forma clara.

De otro lado, no se determinó el plazo o condición de cuando se realizaría la supuesta venta del predio o las gestiones enajenación, lo que implica que el título ejecutivo base de recaudo carece de los elementos materiales para efectos ejecutar el cumplimiento de la obligación de hacer.

Se advierte que la presente ejecución deriva en un título ejecutivo de naturaleza contractual bilateral, por lo cual se debe acreditar el cumplimiento de la obligación colateral para efectos de ejercer la ejecución.

Sobre lo anterior, se ha expresado la doctrina:

“...En los actos bilaterales-como ya se dijo y lo ha sostenido la jurisprudencia-, la viabilidad de la ejecución está condicionada no solo a que la obligación reclamada cumpla las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso, sino que quien



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

reclama su satisfacción o pago haya cumplido con las suyos y lo demuestre, en caso que no conste en el respectivo documento, o manifieste estar presto a atenderlas, cuando basta afirmarlo. Se refiere a las obligaciones a cargo del ejecutante causados con antelación al proceso, pues es ese el momento o la oportunidad que se toma como referencia..." (MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO IV, PROCESOS EJECUTIVOS).

En razón de lo anterior, se observa que el demandante tampoco demostró haber ejecutado la obligación a su cargo de realizar las supuestas gestiones de venta, lo que implica que no se demostró en debida forma el cumplimiento de la prestación colateral, por ello la prestación ejecutada no es exigible.

Y, esas razones blandidas son suficientes para denegar el mandamiento de pago, por lo cual se confirmará la providencia emitida en primera instancia, sin costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendarado 03 de agosto de 2022, emanado del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.
